



Región de Murcia



**ACTA SESIÓN 20 EXTRAORDINARIA. PLENO DEL CONSEJO DE 07-09-2018**

Número de sesión	20 desde el inicio (3/2018)
Fecha	07/09/2018 - VIERNES
Hora inicio	13:10
Hora final	14:10
Lugar	Sede CTRM. Edif. Galerías. 3º Esc. 6ª planta

**ENTIDADES CONVOCADAS POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES TITULARES:**

Entidad convocada	Art. Ley 12/2014	Representantes titulares	¿Asiste?	Nº para quorum
	38.6	D. José Molina Molina, Presidente	SI	1
Asamblea Regional. PP	38.5, a)	D. Víctor M Martínez Muñoz	NO	
Asamblea Regional. C'S	38.5, a)	D. Juan José Molina Gallardo	SI	2
Asamblea Regional. PSOE	38.5,a)	Dª Presentación López Piñero	SI	3
Asamblea Regional. PODEMOS	38.5,a)	Dª María Giménez Casalduero	SI	4
Consejería de Transparencia, Participación y Portavoz	38.5, b)	D. Enrique Ujaldón Benítez	SI	5
Consejería de Hacienda y AP	38.5, c)	D. Luis Alfonso Martínez Atienza	NO	(se ha excusado)
DG Función Pública y CS. Prot. Datos	38.5, d)	D. Ginés Antonio Martínez González	SI	6
Universidad de Murcia	38.5, e)	D. Santiago Álvarez Carreño	SI	7
Universidad Politécnica de Cartagena	38.5, e)	Dª Mª Carmen Pastor Álvarez	NO	
Consejo Jurídico RM	38.5, f)	Pendiente designar		
Consejo Económico y Social RM	38.5, g)	D. Santiago Navarro Meseguer	SI	8
Consejo Económico y Social RM	38.5, g)	Dª Juana Pérez Martínez	SI	9
Consejo de Participación Ciudadana	38.5,h)	SIN DESIGNAR. Pendiente constitución Consejo		
Federación de Municipios RM	38.5, i)	Pendiente nombramiento		
Unión General de Trabajadores (UGT)	38.5, j)	Dª Eugenia Pérez Parra	SI	10
Comisiones Obreras Región de Murcia (CCOO)	38.5,j)	D. José Luis Sánchez Fagúndez	NO	(se ha excusado)
CROEM	38.5,k)	Pendiente designar		

En la ciudad de Murcia, siendo las 13,10 horas del día 7 de septiembre de 2018, constituido el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en su sede de Avda. Gran Vía Escultor Salzillo, 34, escalera 3ª, planta 6ª, con la asistencia de los miembros reseñados como "asistentes" en el cuadro anterior, existiendo quorum suficiente, y con la asistencia del funcionario adscrito al puesto de Asesor Jurídico del Consejo, D. Francisco Fuster Muñoz, quien actúa como Secretario en funciones y como



Región de Murcia



## ACTA SESIÓN 20 EXTRAORDINARIA. PLENO DEL CONSEJO DE 07-09-2018

asesor técnico y jurídico, con voz pero sin voto, se procede por el Sr. Presidente del Consejo a la apertura de la sesión extraordinaria conforme a lo previsto en el Orden del Día y con el siguiente resultado que se hace constar respecto del único Punto incluido en el mismo:

### ORDEN DEL DÍA

#### PUNTO ÚNICO A TRATAR

Nº orden	Descripción Puntos y propuestas	¿Adjunta Texto? (SI/NO)	Proponente del único punto del Orden del Día
01	<p>Dar cuenta del escrito del Defensor del Pueblo de 08/08/2018 (nº de salida 18084270), con entrada el 28/08/2018 en el CTRM, en el que, a la vista de la queja formulada por un interesado al que este CTRM ha inadmitido por falta de competencia la reclamación que interpuso en materia de acceso a la información contra un Ayuntamiento de esta Región, solicita información sobre si existe alguna previsión o estudio para solventar esta situación y ofrecer a los ciudadanos de la región de Murcia alguna posibilidad de reclamación en materia de acceso a la información contra las entidades locales murcianas en vía administrativa antes de tener que acudir a la vía contencioso-administrativa.</p> <p><b>Propuesta y, en su caso, acuerdo sobre el contenido de la respuesta que se ha de dar a la referida petición de información del Defensor del Pueblo.</b></p>	SI (se reparte en este acto la Propuesta de acuerdo a los asistentes)	D. José Molina

- El Sr. Presidente da por comenzada la sesión a la hora antes indicada, y empieza anunciando que, aunque aún no ha llegado, se incorporará a esta sesión en cuanto llegue, en calidad de invitada por el Presidente, Dª Mariola Guevara Cava, actual Alcaldesa de Alhama de Murcia, por ser la persona designada por la Federación de Municipios de la Región de Murcia (FMRM) para que sea nombrada por el Consejo de Gobierno como miembro de este CTRM en representación de dicha entidad, prevista en el art. 38.5.I) de la ley 12/2014, de 16 de diciembre, de LTPC (nombramiento que aún no se ha producido, aunque explica el Presidente que ya se han iniciado los trámites desde este CTRM para que se adopte el correspondiente acuerdo de nombramiento por el Gobierno regional -y se publique en el BORM- lo antes posible, conforme a lo establecido en el art. 38.7 de la LTPC).

Y efectivamente, a los 15 minutos de iniciada la sesión, se incorpora a la misma Dª Mariola Guevara Cava, en calidad de asistente invitada por el Presidente, con voz pero sin voto. Y en ese momento es presentada por el Presidente a todos los miembros del CTRM asistentes.

- El Presidente continua exponiendo que el motivo de convocar con urgencia este Pleno extraordinario del CTRM ha sido por la importancia que a su juicio tiene el escrito del Defensor del Pueblo de fecha 08/08/2018, que tuvo entrada en este Consejo el 28/08/2018, y que ha sido enviado a todos los miembros de este CTRM junto a la convocatoria con el Orden del día para esta sesión extraordinaria, en el que, a la vista de la Queja formulada al Defensor del Pueblo por un interesado al que este CTRM ha inadmitido por falta de competencia la reclamación que interpuso en materia de acceso a la información contra un Ayuntamiento de esta Región [se trata en concreto, de la Resolución de fecha





ACTA SESIÓN 20 EXTRAORDINARIA. PLENO DEL CONSEJO DE 07-09-2018

DEFENSOR DEL PUEBLO

U-17K

"1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

...11-

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberá celebrarse el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencia".

4. En desarrollo de la legislación básica estatal y para dar cumplimiento a la Disposición final novena de la LTAIRG la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aprobó la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana, con la creación del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia (CTRM) como órgano independiente que tiene encomendada, entre otras funciones, la de resolver las reclamaciones que se presenten en materia de acceso a la información pública.

5. Los artículos 5 y 6 de dicha ley autonómica se dedican al ámbito subjetivo de aplicación y entre otras referencias a las entidades locales ubicadas en su territorio.

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia emitió el Dictamen facultativo 25/2017, de 9 de febrero, que concluye que el CTRM carece de competencias respecto a las corporaciones locales para resolver las reclamaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como para controlar el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

6. Por su parte el CTBG inadmite las reclamaciones que se presentan al amparo del artículo 24 LTAIRG contra las entidades locales de la Región de Murcia por falta de competencias.

7. Los hechos descritos ponen en evidencia que los ciudadanos de la Región de Murcia cuentan con menores garantías, que los residentes en otras comunidades autónomas, para impugnar y reclamar frente a las actuaciones y omisiones que realizan las administraciones locales ubicadas en ese territorio en materia de transparencia y derecho a la información pública.

Decisión

1 de 3

Pleno del Defensor del Pueblo Dec. 21 - 2018 (4 de 4)  
Tel: 045 - 81 02 15 01 Fax: 045 - 81 20 11 01

www.defensordelpueblo.es  
spjtd@defensordelpueblo.es



**ACTA SESIÓN 20 EXTRAORDINARIA. PLENO DEL CONSEJO DE 07-09-2018**

DEFENSOR  
DEL PUEBLO

UPLPR

Solicitar información a esa Consejería de acuerdo con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo. En concreto interesa conocer si existe alguna previsión o estudio para solventar esta situación y ofrecer a sus ciudadanos alguna posibilidad de reclamación en vía administrativa antes de tener que acudir a la vía contencioso-administrativa.

Le saluda muy atentamente,

Francisco Fernández Marugán  
Defensor del Pueblo (e.f.)

La presente es un documento electrónico. El contenido de este documento es el mismo que el contenido del documento original. El contenido de este documento es el mismo que el contenido del documento original. El contenido de este documento es el mismo que el contenido del documento original.

El presente documento es una copia del de un documento electrónico. El contenido de este documento es el mismo que el contenido del documento original.

3 de 3

Paseo de Eduardo Dato, 31 - 30001 Murcia  
Tel.: (+34) - 94 842 79 00 Fax: (+34) - 94 800 71 00

www.defensor-del-pueblo.es  
registro@defensor-del-pueblo.es

- Continúa el Presidente indicando (mientras por el Secretario se reparte a todos los asistentes una Propuesta de Acuerdo para aprobar, si se vota favorablemente por la mayoría de asistentes, en esta sesión extraordinaria, elaborada con la finalidad de responder al anterior escrito del Defensor del Pueblo), que le va a pasar la palabra al vocal del Consejo en representación de la Universidad de Murcia, D. Santiago M. Álvarez Carreño, por ser el autor de la propuesta de acuerdo que se les acaba de repartir a todos los asistentes, a fin de que explique el contenido de dicha Propuesta de Acuerdo, que no se ha podido facilitar hasta ahora a los miembros del CTRM porque no estaba aún definitivamente redactada y terminada.

El texto de dicha Propuesta de Acuerdo, repartido a todos los asistentes al inicio de esta sesión, es el siguiente:



**ACTA SESIÓN 20 EXTRAORDINARIA. PLENO DEL CONSEJO DE 07-09-2018**

**<< PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CTRM) SOBRE LA DECISIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO POR LA QUE HA SOLICITADO INFORMACIÓN SOBRE LAS ACTUACIONES PREVISTAS RELATIVAS A LA NECESIDAD DE INTRODUCIR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM) VÍAS DE RECLAMACIÓN ANTE UN ÓRGANO INDEPENDIENTE PARA LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL, PREVIA A LA VIA JUDICIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.**

**I. Planteamiento:**

El día 28/08/2018 ha tenido entrada en el Registro del CTRM una decisión del Defensor del Pueblo dirigida al Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (fecha de registro de salida 08/08/2018) en la que se constata que los ciudadanos y ciudadanas de la Región de Murcia (en adelante, CARM) cuentan con menores garantías que los residentes en otras Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA) para impugnar y reclamar frente a las actuaciones y omisiones que realicen las Administraciones Locales ubicadas en su territorio en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública.

Por ello, el Defensor del Pueblo ha solicitado información, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, a este Consejo, aunque cita también en su escrito a la Consejería, siendo la competente por razón de la materia la de Transparencia, Participación y Portavoz de la CARM. En concreto, se interesa por conocer si existe alguna previsión o estudio para solventar esta situación y ofrecer a los ciudadanos y ciudadanas de la CARM alguna posibilidad de reclamación en vía administrativa ante un órgano independiente antes de tener que acudir a la vía contencioso-administrativa.

**II. Normativa de aplicación:**

La materia objeto del presente acuerdo se encuentra regulada en orden de especialización por:

- Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).
- Ley 12/2014, de Transparencia y participación ciudadana de la Región de Murcia (LTPC).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (LPAC), por la que se rige la tramitación del procedimiento de resolución de las reclamaciones en materia de derecho de acceso a la información,
- Ley Orgánica 4/1984, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de Murcia (EAMU),
- Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia (LRLRM).

**III. Antecedentes:**

**Primero.** - La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG), constituye la normativa básica estatal en la materia y se aprobó al amparo de las competencias reconocidas por artículo 149.1. 1º, 149.1. 13º y 149.1. 18º CE.

El artículo 24 LTAIBG regula la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), con carácter potestativo y previo a la vía contencioso-administrativa. Esta reclamación tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos y, en principio, según su artículo 12 se puede utilizar por "todas las personas", ya que así reza el reconocimiento del derecho a acceder a la información pública, del que la reclamación constituye una garantía.

Por su parte, la Disposición adicional cuarta LTAIBG establece de modo textual en sus apartados 1 y

08/11/2018 16:13:49

03/11/2018 16:03:31 Firmante: M01 N41 M01 MA, ES6

Firmante: 03/11/2018 16:03:31 Firmante: M01 N41 M01 MA, ES6

Este es una copia electrónica imprimible de un documento electrónico administrado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 37.3.g de la Ley 20/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificadores/materia a un subdominio del código seguro de verificación (CSV)



**ACTA SESIÓN 20 EXTRAORDINARIA. PLENO DEL CONSEJO DE 07-09-2018**

2:

*"1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al **órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.***

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente **convenio** con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias".*

**Segundo.** - *En desarrollo de la legislación básica estatal y para dar cumplimiento a la Disposición final novena de la LTAIBG, la CARM aprobó la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana (LTPC), con la creación del CTRM como órgano independiente que tiene encomendada, entre otras funciones, la de resolver las reclamaciones que se presenten en materia de acceso a la información pública.*

*Los artículos 5 y 6 de nuestra Ley regional regulan el ámbito subjetivo de aplicación y omiten toda referencia a las entidades locales ubicadas en su territorio.*

**Tercero.**- *Ante las dudas que esta situación de falta de previsión legislativa provocaba, el CTRM, en su sesión número 12, celebrada el 8 de noviembre de 2016, acordó por unanimidad instar a la Consejera de Presidencia para que solicitase Dictamen potestativo al Consejo Jurídico de la Región de Murcia (CJRM) sobre diferentes cuestiones relacionadas con las competencias de dicho CTRM respecto a las Corporaciones Locales de la Región (acuerdo del Pleno del CTRM, de 8 de noviembre de 2016, referido a su competencia para conocer y resolver reclamaciones en materia de transparencia cuando se refieran a resoluciones expresas o presuntas dictadas por las entidades locales de la Región de Murcia o entidades o instituciones de sus respectivos sectores públicos, así como para el control y evaluación del cumplimiento de las obligaciones de información mediante publicidad activa a través de sus respectivos Portales de Transparencia, así como su seguimiento y evaluación).*

*Previamente a la solicitud de Dictamen potestativo al CJRM, y para acompañar a dicha solicitud, los servicios jurídicos del CTRM emitieron el 11 de octubre de 2016, a petición de su Presidente, un informe en el que concluían que, a su juicio y entre otras cuestiones que se analizaron, el Consejo era competente para conocer y resolver las reclamaciones interpuestas en la materia contra las resoluciones de las Administraciones locales y de las entidades de sus sectores públicos, debiendo tramitarse con arreglo a los preceptos de la LTAIBG y no de la LTPC.*

**Cuarto.** - *El CJRM emitió el Dictamen facultativo 25/2017, de 9 de febrero, que concluye que el CTRM carece de competencias respecto a las corporaciones locales para resolver las reclamaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como para controlar el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.*

*En concreto, el CJRM constata (p. 8 del Dictamen) que «la LTPC no incluye en su ámbito de aplicación a las Corporaciones Locales (arts. 5 y 6). La configuración del ámbito subjetivo inicialmente se remite al Título II de la Ley titulado "Transparencia de la actividad pública", comprensivo, a su vez de un Capítulo primero relativo a "Derechos y obligaciones de los ciudadanos y ámbito subjetivo de aplicación", un Capítulo segundo titulado "Publicidad activa" y uno tercero sobre el "Derecho de acceso a la información pública". Se aprecia, por tanto, que en la sistemática de la Ley regional (LTPC) el derecho de acceso a la información pública, dentro del cual se ubica la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, permanece ajeno a las Corporaciones Locales, lo que se confirma a través de la regulación específica de la reclamación en el artículo 28 de la LTPC (Recursos y reclamaciones frente a las resoluciones) que, a los efectos que ahora importan, dispone en el apartado*

08/11/2018 16:13:49

07/11/2018 16:03:31 Firmante: MGI N.º 401 MA. 1852

Firmante: 003718 M.ÓSC. TRAM.03.00

Esta es una copia electrónica imprimible de un documento electrónico emitido por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 37.3.g) de la Ley 20/2015. Su autenticidad puede ser confirmada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadores> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV).



### ACTA SESIÓN 20 EXTRAORDINARIA. PLENO DEL CONSEJO DE 07-09-2018

2 lo siguiente: "(...) Esta reclamación se registrará por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y por lo previsto en esta ley. No cabrá formular esta reclamación contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas por las instituciones señaladas en el artículo 5, apartados 1 d) y 2"».

El CJRM concluye pues que "carece el CTRM de competencia respecto a las Corporaciones Locales de la Región, tanto para resolver las reclamaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, como para controlar el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a publicidad activa" (Conclusión primera). Pero también destaca, en sede igualmente de conclusiones, que "existe competencia estatutaria para incluir a las Corporaciones Locales en el ámbito subjetivo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia" (conclusión segunda) y, por último, que "está habilitada la Administración regional para suscribir el convenio a que se refiere la Disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno" (conclusión tercera).

**Quinto.-** El CTBG, anticipándose a la cuestión y con anterioridad a la solicitud de Dictamen del CJRM, en su informe de 28 de junio de 2016 emitido "sobre la necesidad de una tercera reforma de la ley (murciana) de transparencia" ya pone de manifiesto, en relación específica a la relativa situación de indefensión de los ciudadanos y ciudadanas de la CARM detectada ahora por el Defensor del Pueblo, "la oportunidad de que en una eventual reforma de la legislación autonómica en materia de transparencia se incluyan a las entidades locales no sólo en el ámbito subjetivo de aplicación de la misma, sino también que se atribuya al propio Consejo de la Transparencia la facultad de tramitar y resolver las reclamaciones que puedan plantearse frente a resoluciones expresas o presuntas dictadas por tales entidades en materia de acceso a la información pública...".

**Sexto.-** Se debe subrayar que, a pesar de que el CJRM viene a reconocer en su informe la competencia del CTBG para resolver las reclamaciones de acceso a la información presentadas contra las Entidades Locales murcianas, sin necesidad incluso de la celebración del mencionado convenio, el CTBG, por su parte, inadmite las mencionadas reclamaciones que se le presentan al amparo del artículo 24 LTAIBG contra las entidades locales de la Región de Murcia por falta de competencia.

**Séptimo.-** Se debe dejar constancia igualmente, en este confuso contexto, de las mociones de diversos plenos municipales de la CARM en apoyo de la reforma de la LTRM para la inclusión de las EELL en su ámbito subjetivo de aplicación y, en consecuencia, para el reconocimiento de la plena competencia del CTRM para resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información (Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Molina de Segura, de 17 de febrero de 2017; Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Murcia, de 23 de febrero de 2017, Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alhama, de 28 de marzo de 2017; y, Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alguazas, de 3 de abril de 2017).

#### IV. Conclusiones y propuesta de adopción de Acuerdo:

**Primero.-** El CTRM carece de competencias en materia legislativa o de iniciativa legislativa, por lo que la Decisión del Defensor del Pueblo se ha trasladado al Consejo de Gobierno de la CARM, a través de la Consejería de Transparencia, Participación Ciudadana y Portavoz, para que den respuesta a las cuestiones planteadas por el Defensor del Pueblo en su citada decisión de 08/08/2018.

Así mismo, se propone dar traslado del mismo al órgano legislativo regional (Asamblea Regional) para su conocimiento y, en su caso, adopción de las iniciativas legislativas que procedan.

**Segundo.-** Se constata el incumplimiento por parte de la CARM del mandato legal que emana de la LTAIBG (Disposición adicional cuarta) en cuanto que, en relación a las reclamaciones dirigidas contra las Administraciones Locales ubicadas en su territorio, no ha determinado expresamente en su ley



### ACTA SESIÓN 20 EXTRAORDINARIA. PLENO DEL CONSEJO DE 07-09-2018

regional de Transparencia y Participación Ciudadana el "órgano independiente" competente para su resolución, que no puede ser otro que el CTRM, creado por el art. 38 de dicha ley.

**Tercero.** - Por ello, el CTRM insta a la CARM para que, a la mayor brevedad posible, adopte todas las medidas y ponga en marcha todas las iniciativas necesarias para que se resuelva a la mayor brevedad posible esta situación de indefensión relativa de los ciudadanos y ciudadanas de la Región de Murcia para que puedan ver atendidas por el órgano independiente que exige la Ley estatal sus reclamaciones en materia de acceso a la información pública dirigidas frente a las Entidades Locales murcianas.

**Cuarto.** - El CTRM pondrá en conocimiento de la Asamblea Regional el presente acuerdo en relación a la decisión del Defensor del Pueblo, para que el órgano legislativo regional ponga igualmente en marcha los mecanismos adecuados para atender la situación denunciada.

**Quinto.** - Por último, se acuerda dar traslado del presente Acuerdo al Defensor del Pueblo, para su conocimiento y efectos.

En Murcia, ... >>

- Toma el uso de la palabra Santiago M. Álvarez Carreño, representante de la Universidad de Murcia, autor de la anterior propuesta de acuerdo y explica con bastante detalle las razones por la que le ha dado la anterior estructura y texto o contenido a dicha propuesta, a fin de que sirva, si se aprueba la misma por este Consejo, para dar cumplida respuesta a la información que ha solicitado el Defensor del Pueblo en su escrito de 08/08/2018, así como para instar a los órganos e instituciones públicas de la Región de Murcia con competencias en materia de iniciativa legislativa, que adopten las medidas normativas que sean necesarias para dar una solución legal adecuada a la problemática existente para los ciudadanos y residentes en esta Región de Murcia que, como pone de manifiesto el Defensor del Pueblo en su escrito de 08/08/2018, cuentan con menores garantías que los residentes en otras Comunidades Autónomas, para impugnar y reclamar en vía administrativa frente a las actuaciones y omisiones que realicen las Administraciones Locales ubicadas en este territorio en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública.

-Seguidamente, interviene Ginés A. Martínez González, representante del órgano directivo de la Administración Regional con competencias en materia de protección de datos de carácter personal, para hacer en primer lugar una sugerencia, que es la de que se incluya en el texto de la propuesta de acuerdo, que el escrito de 08/08/2018 que ha enviado a este CTRM el Defensor del Pueblo ha venido motivado por la QUEJA de un ciudadano, al que este CTRM, o su Presidente, actuando por delegación del Pleno de este Consejo, le ha inadmitido por falta de competencia una reclamación en materia de acceso a información pública contra un acto presunto de un Ayuntamiento de esta región de Murcia. Esta sugerencia, que el miembro autor de la propuesta considera muy adecuada, y así lo manifiesta, es aceptada por todos los asistentes.

Y en segundo lugar, continua Ginés A. Martínez González su intervención, para manifestar que está en desacuerdo con esta propuesta de acuerdo, por las siguientes razones:

1º/ porque si bien es cierto que los ciudadanos de esta Región carecen de este medio de impugnación adicional en vía administrativa ante este CTRM derivado de la ley de transparencia de la Región de Murcia (LTPC), también lo es que estos ciudadanos no por ello quedan en indefensión, ya que si tienen la posibilidad de impugnar en la vía administrativa los actos expresos o presuntos en materia de acceso a la información pública de los Ayuntamientos y demás entidades del sector público local de esta región, utilizando contra dichas entidades locales los medios de impugnación ordinarios, en vía administrativa, previstos en la legislación básica en materia de régimen local y en su caso, en la de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (recursos ordinarios a los que viene a sustituir, cuando la pueden utilizar, la reclamación en materia de acceso prevista en la

08/11/2018 10:13:49

07/11/2018 16:03:31 Firmante: MGI N/A M01 MA, ES

Firmante: ESTER MARIOT, FRAACTO

07/11/2018 16:03:31

Esta es una copia electrónica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 37.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificacoinformacion> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV).



**ACTA SESIÓN 20 EXTRAORDINARIA. PLENO DEL CONSEJO DE 07-09-2018**

legislación vigente sobre transparencia, tal y como dispone el art. 23.1 y 24 de la ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre (LTAIBG), y al que se remite el art. 28 de la ley regional 12/2014, de 16 de diciembre (LTPC).

2º/ porque este problema parece que no se ha querido resolver por el legislador autonómico, puesto que la LTPC de esta CARM ya ha sido modificada en varias ocasiones mediante proposiciones de ley, y en ninguna de ellas se ha logrado o querido incluir en el art. 5.1 de la misma a las entidades locales como sujetos obligados al cumplimiento de las obligaciones previstas en el Título II de dicha ley, lo que hubiera supuesto, sin más requisitos, la atribución a este CTRM de la competencia para resolver las reclamaciones en materia de acceso contra los actos expresos o presuntos de dichas entidades locales, en virtud de lo establecido en el art. 38.4.b) de la vigente LTPC.

3º/ porque cree que este CTRM debe limitarse a contestar al Defensor del Pueblo dándole la información que corresponda, pero no tiene competencias para requerir ni impulsar que se modifique la LTPC.

- en este momento, interviene nuevamente Santiago M. Álvarez Carreño, para replicar y matizar las anteriores manifestaciones de Ginés A. Martínez, exponiendo que aunque este CTRM no tiene competencias legislativas, sí que puede realizar actuaciones de impulso de modificaciones de la vigente LTPC o instar a los órganos e instituciones de esta Comunidad Autónoma que tienen estatutariamente atribuidas competencias en materia de iniciativa legislativa, para que adopten las medidas necesarias para lograr dicha modificación legal, e incluso este CTRM, según lo establecido en el art. 38.4. de la vigente LTPC tiene atribuidas, entre otras, las funciones siguientes: "... c) Informar preceptivamente los proyectos normativos que, en materia de transparencia, desarrollen esta ley o estén relacionados con esta materia..." y "...g) Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones establecidas en esta ley."

- Seguidamente, el Presidente interviene y explica más detalladamente los antecedentes de esta problemática y las actuaciones y criterios sucesivamente adoptados por este CTRM en relación con esta problemática que ahora el Defensor del Pueblo ha puesto de manifiesto en su escrito de 08/08/2018 dirigido a este CTRM y a la Consejería competente en materia de Transparencia de la CARM, que actualmente es la Consejería de Transparencia, Participación y Portavoz.

- A continuación, toma la palabra el representante de dicha Consejería, D. Enrique Ujaldón Benítez, y en primer lugar, agradece que el Presidente del CTRM haya remitido a su Consejería hace varios días el escrito del Defensor del Pueblo de 08/08/2018, que ha motivado la convocatoria de esta sesión extraordinaria del CTRM; y felicita al miembro, representante de la Universidad de Murcia, autor de la Propuesta de acuerdo que se les ha entregado al inicio de esta sesión, pero con la que no está totalmente de acuerdo. En este sentido, considera que hoy el CTRM debería adoptar un acuerdo con un amplio consenso, por unanimidad si fuese posible, para dar respuesta a ese escrito del Defensor del Pueblo de 08/08/2018.

Y a estos efectos, estima el Sr. Ujaldón que la firma de un Convenio con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal (al amparo de lo previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional Cuarta de la LTAIBG) no parece que sea actualmente una solución viable ni adecuada a la problemática hecha patente por el Defensor del Pueblo en su escrito de 08/08/2018, y propone que la propuesta de acuerdo inicial que se les ha entregado hoy a todos los asistentes se modifique en su parte final, es decir, en el apartado IV relativo a las "Conclusiones y Propuesta de adopción de Acuerdo", dejando los apartados I, II y III de la propuesta de acuerdo inicial prácticamente con el mismo texto que está (aunque proceda introducir solo el cambio, por la sugerencia antes apuntada, de hacer constar expresamente en el apartado I "Planteamiento" de la misma, que el escrito del Defensor del Pueblo de 08/08/2018 viene motivado por una queja presentada al mismo por un reclamante al que este CTRM le

08/11/2018 16:13:49

03/11/2018 16:08:31 Firmante: MGI N/A M01 MA, ES/E

Firmante: 03/11/2018 16:08:31 Firmante: MGI N/A M01 MA, ES/E

03/11/2018 16:08:31 Firmante: MGI N/A M01 MA, ES/E



### ACTA SESIÓN 20 EXTRAORDINARIA. PLENO DEL CONSEJO DE 07-09-2018

ha inadmitido por falta de competencia la reclamación interpuesta contra un acto presunto, por silencio administrativo, de un Ayuntamiento de esta región murciana, desestimatorio de una solicitud en materia de acceso a la información pública).

En concreto, propone el Sr. Ujaldón que, para votar a favor de la Propuesta, debe cambiarse la parte final o dispositiva de la misma, y propone que los cinco puntos dispositivos de la misma queden reducidos a dos: uno acordando instar al Consejo de Gobierno y a la Asamblea Regional para que adopten las medidas necesarias para resolver legalmente la problemática relativa a la actual falta de competencia del CTRM para poder resolver en vía administrativa las reclamaciones contra actos presuntos o expuestos de los Ayuntamientos y demás entidades del sector público local de esta región, y el otro acordando dar traslado al Defensor del Pueblo del punto anterior aprobado en esta sesión extraordinaria por este CTRM.

- Interviene en este momento D Juana Pérez Martínez, miembro de este CTRM y del Consejo Económico y Social (CES), en representación de los consumidores y usuarios, para exponer que lo importante en esta sesión es fijar y aprobar por parte de todos los asistentes las conclusiones o parte final de esta propuesta de acuerdo inicial, para poder responder adecuadamente al escrito del Defensor del Pueblo de 08/08/2018, trasladándole la opinión o el parecer unánime de este CTRM. A esos efectos, manifiesta Juana Pérez que en las conclusiones de la propuesta que se acuerde hoy se debe hacer constar expresamente que este CTRM constata que existe actualmente un vacío legal, en la vigente legislación en materia de transparencia (en la LTAIBG y, sobre todo, en la LTPC), que no permite dar una respuesta adecuada a la problemática antes referida y puesta de manifiesto por el Defensor del Pueblo en su referido escrito de 08/08/2018; por eso, afirma, lo que se debe acordar aquí en esta sesión es dar traslado al Consejo de Gobierno y a la Asamblea Regional de dicho escrito del Defensor del Pueblo y del acuerdo de hoy de este CTRM constatando el vacío legal existente en esta materia, sobre todo en la vigente LTPC, para que ambos adopten las medidas y realicen las actuaciones normativas que sean necesarias para subsanar o reparar lo antes posible ese vacío legal actualmente existente.

- A continuación, el otro miembro del CES en este Consejo, D. Santiago Navarro Meseguer, expone que apoya totalmente la propuesta anterior de Juana Pérez.

-Toma la palabra la vocal representante de UGT, Dª. Eugenia Pérez Parra, para expresar que ve bien la propuesta de acuerdo inicial que se les ha entregado al inicio de esta sesión, elaborada por Santiago M. Álvarez, salvo lo del incumplimiento que se hace constar en el punto dispositivo segundo del final, por lo que propone que se quite todo este punto dispositivo. En este mismo sentido, se manifiesta la vocal Dª Presentación López Piñero, representante del grupo parlamentario del PSOE en la Asamblea Regional, y propone que se apruebe la propuesta de acuerdo inicial pero incluyendo al final solo los otros 4 puntos dispositivos restantes.

- En este momento, el Presidente toma la palabra y propone, para que pueda ser aprobada por unanimidad hoy, que se modifique ahora mismo por el Secretario y por el representante de la Universidad como autor de la misma, la parte final de la propuesta de acuerdo inicial, suprimiendo lo del punto dispositivo segundo, y poniendo expresamente que el CTRM constata el vacío legal en la actual LTPC antes indicado por la Consejera Juana Pérez, pero carece de competencias en materia de iniciativa legislativa, por lo que acuerda dar traslado del escrito del Defensor del Pueblo y de esta propuesta de acuerdo a los órganos e instituciones que tienen competencias de iniciativa legislativa, es decir, al Consejo de Gobierno de la CARM y a la Asamblea Regional, instándoles a que subsanen ese vacío legal en la LTPC, y logren que se determine expresamente en norma con rango de ley que este CTRM es el órgano independiente competente para tramitar y resolver en vía administrativa las reclamaciones que interpongan los ciudadanos de la Región de Murcia contra los actos expuestos o presuntos de los Ayuntamientos y demás entidades del sector público local de esta región, en materia



**ACTA SESIÓN 20 EXTRAORDINARIA. PLENO DEL CONSEJO DE 07-09-2018**

de acceso a información pública, y finalmente, acordando dar traslado del presente acuerdo al Defensor del Pueblo, para su conocimiento y efectos pertinentes, y que sirva como respuesta a su escrito solicitando información de fecha 08/08/2018.

- Tras unos minutos, el Secretario lee a todos los asistentes cómo ha quedado redactada la propuesta de acuerdo inicial, tras los cambios propuestos y aceptados en esta sesión extraordinaria, en especial, lee cómo queda el inciso breve que se ha añadido en el apartado I "Planteamiento" de la propuesta inicial, y sobre todo, cómo queda el apartado IV que es la parte final o dispositiva de la propuesta de acuerdo, cuyo texto completo definitivo es el siguiente:

**<< ACUERDO 180907-01, DEL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CTRM) SOBRE LA DECISIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO POR LA QUE HA SOLICITADO INFORMACIÓN SOBRE LAS ACTUACIONES PREVISTAS RELATIVAS A LA NECESIDAD DE INTRODUCIR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM) VÍAS DE RECLAMACIÓN ANTE UN ÓRGANO INDEPENDIENTE PARA LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL, PREVIA A LA VIA JUDICIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.**

**I. Planteamiento:**

El día 28/08/2018 ha tenido entrada en el Registro del CTRM una decisión del Defensor del Pueblo dirigida al Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (fecha de registro de salida 08/08/2018) en el que, a la vista de la queja formulada por un interesado al que este CTRM ha inadmitido por falta de competencia la reclamación que interpuso en materia de acceso a la información contra un Ayuntamiento de esta Región, se constata que los ciudadanos y ciudadanas de la Región de Murcia (en adelante, CARM) cuentan con menores garantías que los residentes en otras Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA) para impugnar y reclamar frente a las actuaciones y omisiones que realicen las Administraciones Locales ubicadas en su territorio en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública.

Por ello, el Defensor del Pueblo ha solicitado información, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, a este Consejo, aunque cita también en su escrito a la Consejería, siendo la competente por razón de la materia la de Transparencia, Participación y Portavoz de la CARM. En concreto, se interesa por conocer si existe alguna previsión o estudio para solventar esta situación y ofrecer a los ciudadanos y ciudadanas de la CARM alguna posibilidad de reclamación en vía administrativa ante un órgano independiente antes de tener que acudir a la vía contencioso-administrativa.

**II. Normativa de aplicación:**

La materia objeto del presente acuerdo se encuentra regulada en orden de especialización por:

- Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la información pública y buen gobierno

08/11/2018 16:13:49

03/11/2018 16:08:33 Firmante: M01 N41 M01 MA, ES5

Firmante: 03/11/2018 16:08:33, TRANPCTO

Este es una copia electrónica imprimible de un documento electrónico administrado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 37.3.p de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser confirmada en la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadores> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV).



**ACTA SESIÓN 20 EXTRAORDINARIA. PLENO DEL CONSEJO DE 07-09-2018**

- (LTAIBG),
- Ley 12/2014, de Transparencia y participación ciudadana de la Región de Murcia (LTPC),
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (LPAC), por la que se rige la tramitación del procedimiento de resolución de las reclamaciones en materia de derecho de acceso a la información,
- Ley Orgánica 4/1984, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de Murcia (EAMU),
- Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia (LRLRM).

**III. Antecedentes:**

**Primero.** - La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG), constituye la normativa básica estatal en la materia y se aprobó al amparo de las competencias reconocidas por artículo 149.1. 1ª, 149.1. 13ª y 149.1. 18ª CE.

El artículo 24 LTAIBG regula la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), con carácter potestativo y previo a la vía contencioso-administrativa. Esta reclamación tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos y, en principio, según su artículo 12 se puede utilizar por *"todas las personas"*, ya que así reza el reconocimiento del derecho a acceder a la información pública, del que la reclamación constituye una garantía.

Por su parte, la Disposición adicional cuarta LTAIBG establece de modo textual en sus apartados 1 y 2:

*"1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al **órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas**.*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente **convenio** con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias".*

**Segundo.** - En desarrollo de la legislación básica estatal y para dar cumplimiento a la Disposición final novena de la LTAIBG, la CARM aprobó la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana (LTPC), con la creación del CTRM como órgano independiente que tiene encomendada, entre otras funciones, la de resolver las reclamaciones que se presenten en materia de acceso a la información pública.

Los artículos 5 y 6 de nuestra Ley regional regulan el ámbito subjetivo de aplicación y omiten toda referencia a las entidades locales ubicadas en su territorio.

08/11/2018 16:13:49

03/11/2018 16:08:31 Firmante: M01 N41 M01 MA 1852

Firmante: 03/11/2018 16:08:31 Firmante: M01 N41 M01 MA 1852

Este es una copia electrónica imprimible de un documento electrónico administrado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 37.3.p de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadores> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV).



### ACTA SESIÓN 20 EXTRAORDINARIA. PLENO DEL CONSEJO DE 07-09-2018

**Tercero.-** Ante las dudas que esta situación de falta de previsión legislativa provocaba, el CTRM, en su sesión número 12, celebrada el 8 de noviembre de 2016, acordó por unanimidad instar a la Consejera de Presidencia para que solicitase Dictamen potestativo al Consejo Jurídico de la Región de Murcia (CJRM) sobre diferentes cuestiones relacionadas con las competencias de dicho CTRM respecto a las Corporaciones Locales de la Región (acuerdo del Pleno del CTRM, de 8 de noviembre de 2016, referido a su competencia para conocer y resolver reclamaciones en materia de transparencia cuando se refieran a resoluciones expresas o presuntas dictadas por las entidades locales de la Región de Murcia o entidades o instituciones de sus respectivos sectores públicos, así como para el control y evaluación del cumplimiento de las obligaciones de información mediante publicidad activa a través de sus respectivos Portales de Transparencia, así como su seguimiento y evaluación).

Previamente a la solicitud de Dictamen potestativo al CJRM, y para acompañar a dicha solicitud, los servicios jurídicos del CTRM emitieron el 11 de octubre de 2016, a petición de su Presidente, un informe en el que concluían que, a su juicio y entre otras cuestiones que se analizaron, el Consejo era competente para conocer y resolver las reclamaciones interpuestas en la materia contra las resoluciones de las Administraciones locales y de las entidades de sus sectores públicos, debiendo tramitarse con arreglo a los preceptos de la LTAIBG y no de la LTPC.

**Cuarto.** - El CJRM emitió el Dictamen facultativo 25/2017, de 9 de febrero, que concluye que el CTRM carece de competencias respecto a las corporaciones locales para resolver las reclamaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como para controlar el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

En concreto, el CJRM constata (p. 8 del Dictamen) que «la LTPC no incluye en su ámbito de aplicación a las Corporaciones Locales (arts. 5 y 6). La configuración del ámbito subjetivo inicialmente se remite al Título II de la Ley titulado "Transparencia de la actividad pública", comprensivo, a su vez de un Capítulo primero relativo a "Derechos y obligaciones de los ciudadanos y ámbito subjetivo de aplicación", un Capítulo segundo titulado "Publicidad activa" y uno tercero sobre el "Derecho de acceso a la información pública". Se aprecia, por tanto, que **en la sistemática de la Ley regional (LTPC) el derecho de acceso a la información pública, dentro del cual se ubica la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, permanece ajeno a las Corporaciones Locales**, lo que se confirma a través de la regulación específica de la reclamación en el artículo 28 de la LTPC (Recursos y reclamaciones frente a las resoluciones) que, a los efectos que ahora importan, dispone en el apartado 2 lo siguiente: "(...) *Esta reclamación se registrará por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y por lo previsto en esta ley. No cabrá formular esta reclamación contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas por las instituciones señaladas en el artículo 5, apartados 1 d) y 2º*».

El CJRM concluye pues que "carece el CTRM de competencia respecto a las Corporaciones Locales de la Región, tanto para resolver las reclamaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, como para controlar el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a publicidad



## ACTA SESIÓN 20 EXTRAORDINARIA. PLENO DEL CONSEJO DE 07-09-2018

activa" (Conclusión primera). Pero también destaca, en sede igualmente de conclusiones, que **"existe competencia estatutaria para incluir a las Corporaciones Locales en el ámbito subjetivo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia"** (conclusión segunda) y, por último, que **"está habilitada la Administración regional para suscribir el convenio a que se refiere la Disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno"** (conclusión tercera).

**Quinto.-** El CTBG, anticipándose a la cuestión y con anterioridad a la solicitud de Dictamen del CJRM, en su informe de 28 de junio de 2016 emitido "sobre la necesidad de una tercera reforma de la ley (murciana) de transparencia" ya pone de manifiesto, en relación específica a la relativa situación de indefensión de los ciudadanos y ciudadanas de la CARM detectada ahora por el Defensor del Pueblo, **"la oportunidad de que en una eventual reforma de la legislación autonómica en materia de transparencia se incluyan a las entidades locales no sólo en el ámbito subjetivo de aplicación de la misma, sino también que se atribuya al propio Consejo de la Transparencia la facultad de tramitar y resolver las reclamaciones que puedan plantearse frente a resoluciones expresas o presuntas dictadas por tales entidades en materia de acceso a la información pública..."**.

**Sexto.** - Se debe subrayar que, a pesar de que el CJRM viene a reconocer en su informe la competencia del CTBG para resolver las reclamaciones de acceso a la información presentadas contra las Entidades Locales murcianas, sin necesidad incluso de la celebración del mencionado convenio, el CTBG, por su parte, inadmite las mencionadas reclamaciones que se le presentan al amparo del artículo 24 LTAIBG contra las entidades locales de la Región de Murcia por falta de competencia.

**Séptimo.-** Se debe dejar constancia igualmente, en este confuso contexto, de las mociones de diversos plenos municipales de la CARM en apoyo de la reforma de la LTRM para la inclusión de las EELL en su ámbito subjetivo de aplicación y, en consecuencia, para el reconocimiento de la plena competencia del CTRM para resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información (Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Molina de Segura, de 17 de febrero de 2017; Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Murcia, de 23 de febrero de 2017, Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alhama, de 28 de marzo de 2017; y, Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alguazas, de 3 de abril de 2017).

### IV. Conclusiones y propuesta de adopción de Acuerdo:

**Primero.** - El CTRM carece de competencias en materia legislativa o de iniciativa legislativa, por lo que la Decisión del Defensor del Pueblo se ha trasladado al Consejo de Gobierno de la CARM, a través de la Consejería de Transparencia, Participación Ciudadana y Portavoz, para que de respuesta a las cuestiones planteadas por el Defensor del Pueblo en su citada decisión de 08/08/2018.

Así mismo, se propone dar traslado del mismo al órgano legislativo regional (Asamblea Regional) para su conocimiento y, en su caso, adopción de las iniciativas legislativas que procedan.



**ACTA SESIÓN 20 EXTRAORDINARIA. PLENO DEL CONSEJO DE 07-09-2018**

**Segundo.** - Se constata el vacío legal en la LTPC respecto a este asunto y se estima procedente instar al Gobierno y a la Asamblea Regional para que, en relación a las reclamaciones de acceso a la información pública dirigidas contra las Administraciones Locales ubicadas en su territorio, se determine expresamente en dicha ley el "órgano independiente" competente para su resolución, que no puede ser otro que el CTRM, creado por el art. 38 de la misma.

**Tercero.** - Por último, se acuerda dar traslado del presente Acuerdo al Defensor del Pueblo, para su conocimiento y efectos.>>

- Tras la lectura por el Secretario de **la anterior Propuesta de Acuerdo, es aprobada por unanimidad** de los asistentes, y alguno de ellos sugiere que en vez de que se les envíe o facilite a todos los miembros por correo electrónico una copia de la anterior propuesta de acuerdo aprobada, se publique la misma lo antes posible en el Portal web de este Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, y así estará accesible no sólo para los miembros de este CTRM sino para todos los ciudadanos.

Atendiendo a dicha sugerencia, la anterior propuesta de acuerdo fue publicada en el Portal web de este CTRM aproximadamente una hora después de terminar esta sesión, con el siguiente inciso añadido al final del texto literal de la Propuesta de acuerdo aprobada en esta sesión extraordinaria:

"Texto del Acuerdo aprobado en la sesión extraordinaria plenaria nº 20 del 7 de septiembre de 2018 por unanimidad de los asistentes."

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Presidente se levanta la sesión a las 14,10 horas del día de la fecha.

**EL SECRETARIO EN FUNCIONES, Francisco Fuster Muñoz**

**VºBº EL PRESIDENTE, José Molina Molina**

*(Documento firmado electrónicamente al margen)*

Texto del Acta aprobado por unanimidad en sesión plenaria del Consejo del 6 de noviembre de 2018.

08/11/2018 16:13:49

03/11/2018 14:03:31 Firmante: JESU M MOLINA, ES2

Firmante: FUSTE M MUÑOZ, FRANCISCO

Este es una copia electrónica imprimible de un documento electrónico administrado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.2.c de la Ley 29/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadores> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)